



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 204
Capítulo XXI . Medidas de seguridad
en la instalación de cajeros
automáticos.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que mediante Resolución N° 570 del 28.11.96, el Directorio de esta Institución aprobó las normas de referencia, comprendidas en la Sección 9 del Capítulo II de la Circular CREFI - 2.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del apartado 7.9. del Capítulo XXI de la Circular RUNOR - 1, que debe agregarse al punto 7., oportunamente provisto, recordándoles además la necesidad de adoptar las medidas de seguridad en forma previa a la habilitación de los cajeros como, asimismo, que legalmente el Banco Central es el único interlocutor válido en la materia.

Para los casos de entidades financieras que a la fecha de la presente Comunicación tengan en uso o hayan presentado solicitudes de habilitación de cajeros automáticos que no se ajusten a lo enunciado en estas normas, este Banco Central determinará oportunamente los plazos para su adecuación.

Con relación a la presente Comunicación y a cualquier otro aspecto sobre normas de seguridad, les señalamos que toda consulta solo podrá ser efectuada por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General de esta Institución la que responderá por igual medio.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Daniel R. Mira Castets
Subgerente de Autorización
de Entidades Financieras

Miguel A. Ortiz
Superintendente de Entidades
Financieras y Cambiarias

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO

7.9. Medidas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos

Las entidades que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los Estudios de Seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

7.9.1. Aplicables con carácter general.

7.9.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia.

7.9.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso.

7.9.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la máquina o respecto del usuario.

7.9.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

7.9.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático, deberán llegar al mismo por cañería con protección adecuada, y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

7.9.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia policial correspondiente, ya sea este de uso exclusivo, propio de la entidad o del sitio donde se encuentren instalados. En aquellos sitios que cuenten con una central de seguridad comunicada con el organismo policial, se aceptara que el cajero este conectado a dicha central. De existir vigilancia permanente, solo se requerirá una alarma local.

El sistema de alarma a distancia a que se refiere el párrafo anterior se concretará a través de sensores de vibración (sísmicos), de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores infrarrojos pasivos de doble acción en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos ubicados dentro de la entidad financiera operativos en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

7.9.1.7. En los casos que surgieran situaciones, no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada al Banco Central de la República Argentina y, la Subgerencia de Seguridad General, evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

7.9.2. Aplicables de acuerdo a los servicios que brindan.

7.9.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

7.9.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser"- no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

7.9.2.3. Terminales de autoservicio: la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

7.9.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos.

7.9.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillette o, si se contará con un circuito cerrado de televisión (CCTV), mediante la instalación de una cámara que permita la observación del mismo.

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

7.9.3.2. En la sede de la entidad financiera, con boca a la calle y funcionamiento las 24 horas:

- Preferentemente, según las disponibilidades de espacio, dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética.
- Deben protegerse los transparentes que limitan con la entidad. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.
- Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquellos que no posean recinto operativo ("lobby"), la carga y descarga de valores se efectuará con ajuste a lo determinado en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios.

7.9.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

7.9.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc.):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.
- Deben estar instalados de forma tal que la ergonomía del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.
- Si se instala al aire libre, debe dotárselo de un recinto que le proporcione protección al contenedor de valores.

7.9.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Deben poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en 7.9.3.2. primer párrafo.

7.9.3.3.3. Sitios abiertos (plazas públicas, operaciones desde móviles, etc):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción y, de contar con zonas transparentes, deberán estar protegidas con dispositivos que retarden tentativas de ingresos violentos.

La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que dispone la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.